

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELVIA BURBANO ESCOBAR**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTES: **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**
y **JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES**
(propietario **COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**)
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00691 01**

Hoy, **23 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve los recursos de apelación formulados por la demandante y los litisconsortes **COLEGIO GIMNASIO LOS FARALLONES** y **JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES** (propietario **COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**), en contra de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELVIA BURBANO ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2018 00691 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de agosto de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 52**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 290

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 3):

(...)

- I. Se declare que la Señora. **ELVIA BURBANO ESCOBAR.** Tiene derecho a su pensión de vejez conforme a la Ley 100/93 en su artículo 33.
- II. Que mi mandante viene cotizando como trabajador independiente e igualmente con varios empleadores privados, se ha cotizado siempre sus aportes pensionales al RPM.
- III. Que como consecuencia de lo anterior es derecho a la pensión de vejez. A partir del 30 de septiembre 2018.
- IV. Que una vez se reconozca la pensión de vejez se le pague un retroactivo partir de la última cotización que se refleja en su historia laboral para efectos es el 30/12/18.
- V. Que se condene al pago de los intereses moratorios que habla el artículo 141 de la Ley 100/93; para efectos del mismo se proceda desde la última petición de pensión que fue de octubre de 2018 contados los cuatro meses que tenía COLPENSIONES, para resolver.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, la demandante solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 03 de julio de 2013, por no reunir el requisito de semanas.

Que, conforme a su historia laboral, se puede evidenciar que cotizó un total de 1301,97 semanas entre el 20 de octubre de 1981 y el 31 de septiembre de 2018 (*sic*), reuniendo así a cabalidad con los requisitos de edad y tiempo de cotización para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, conservando el régimen de transición.

Agrega que, por haber nacido el 23 de marzo de 1959, cumplió el requisito de la edad en el año 2014, sin embargo, señala que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 solo contaba con 589,98 semanas, no reuniendo así las 750 semanas para conservar el régimen de transición, por lo que, se hace necesario acudir a la Ley 100 de 1993, que exige como requisitos 57 años de edad para las mujeres y 1300 semanas.

Refiere que, al contar con 1301,97 semanas hasta el 30 de septiembre de 2018, tiene derecho a adquirir el estatus de pensionada, mismo que se le ha negado por la demandada, por el no reconocimiento de la morosidad de los empleadores GIMNASIO FARALLONES y LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE, quienes no le han cotizado por el año lectivo sino solo por los 10 meses, desconociéndose de plano el artículo 284 de la Ley 100 de 1993.

Que la demandada por resolución del 11 de noviembre de 2014, niega nuevamente la pensión bajo el argumento de no reunir la densidad mínima de semanas, negativa reiterada en actos administrativos de enero de 2016 y 30 de octubre de 2018.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-la que se tuvo por contestada por auto 2500 del 02 de septiembre de 2019 (fls. 63-67, 87)-*, se opuso a las pretensiones y formuló exceptivos de fondo, señalando que, si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición por la edad, no lo conservó al no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agrega que, no reúne el requisito de semanas de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada.

En la etapa de saneamiento, el *A quo* por auto 3179 del 14 de noviembre de 2019 (fl. 88), ordenó la vinculación de los colegios GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S. y COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE.

El GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S., a través de apoderada judicial da contestación a la demanda (fls. 101-104), formulando excepciones de fondo y señalando frente a las pretensiones que, de subsanarse los periodos en mora por pensión se acceda al reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante por cumplimiento de los requisitos de ley. Y finalmente solicita que, se desvincule a su representada del proceso, toda vez que, se encuentra dando cumplimiento a lo observado legalmente y están comprometidos a subsanar cualquier acto o error involuntario.

Por su parte, la apoderada judicial del señor JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES, propietario del establecimiento de comercio COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE, dio contestación a la demanda (fls. 112-, señalando que no se opone a las pretensiones de la demandante, recalando que, durante la vigencia de la relación laboral de la señora BURBANO ESCOBAR, siempre se efectuaron los pagos a la seguridad social, cumpliendo con la responsabilidad como empleador. Y culmina indicando que, se allegan las planillas de pago de aportes *“...que por desconocimiento, crisis económica y desorden administrativo de la Institución, se efectuaron a través del operador “aportes en línea” y con las cuales se pretende demostrar la voluntad del*

empleador en dar cabal cumplimiento a su responsabilidad respecto de la trabajadora...". Así las cosas, solicita se desvincule de la presente acción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probadas la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de su contraparte.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los cobros al GIMNASIO LOS FARALLONES y JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES propietario del establecimiento LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE por las semanas en mora.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

QUINTO: En objeto de no ser apelada será objeto de consulta comoquiera que fue adversa a los intereses del trabajador afiliado.

Esta decisión se notifica en estrados.

(...)

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, la demandante pese a ser beneficiaria del régimen de transición, no lo conservó por no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, en su caso resulta aplicable la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, sin que cumpla con los requisitos exigidos por dicha norma, ya que solo cuenta con 1265,14 semanas, cuando se exigen 1300. No obstante, autorizó a Colpensiones para que efectuara el cobro de los aportes en mora a los empleadores integrados como litisconsortes.

APELACIONES

APELACIÓN DEMANDANTE: Refiere que cuando interpuso la demanda, aunque solicita la pensión por artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los hechos hace un recuento de semanas y a 2018 pide a pensión por ley 100 de 1993, incluyendo las semanas que se siguieron cotizando porque su poderdante sigue cotizando como independiente y para 2018 incluyendo las semanas que se están pagando, cuenta con **1301,097 semanas**, recalcando que en la demanda se indicó que para esa fecha ya contaba con más de 1300 semanas

para la pensión de vejez y, se opone en el sentido que solo se están viendo los periodos cotizados al 2014. En ese orden de ideas, están haciendo falta 4 años que, contados a 52 semanas, se pasan de las 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez.

APELACIÓN GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.:

Señala su apoderada judicial que, como se pudo denotar en la audiencia de trámite, su representada ya realizó los pagos de los periodos en mora solicitados por la parte demandante, de tal forma que, ya se dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que, se encuentra en desacuerdo con la sentencia en lo que corresponde a que Colpensiones cobre los periodos que se están reclamando y que se encuentran en mora.

APELACIÓN JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES, propietario del establecimiento de comercio COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE:

La apoderada judicial apela la decisión en cuanto a la condena impuesta a su representado, toda vez que, el señor JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES procedió a efectuar y sanear dicha circunstancia, a efectos de no perjudicar a la demandante y con ello, lograrse el objetivo que era acceder a la pensión de vejez. Solicita se tenga en cuenta la postura de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que, ante el incumplimiento de la Administradora, es su deber legal cobrar y, por tanto, ésta es a quien le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a los beneficiarios, máxime cuando por el pago de los periodos faltantes se logra el acceso a la prestación reclamada por la demandante. Solicita se revoque la decisión y se absuelva a su representada, ya que se hicieron los pagos correspondientes, aportando las planillas que prueban los periodos pagados y no reportados por Colpensiones, los que no fueron rechazados sino aceptados, ni devueltos por Colpensiones por lo que se cumplió con el deber en mención.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

La apoderada de la parte demandante formuló alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, señalando que, su mandate tiene derecho a la pensión de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, por lo que, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, agregando que, con el material probatorio se demostró no se cumplieron los requisitos exigidos.

Finalmente, la apoderada del señor JESUS HERNANDO GOMEZ solicita se revoque la decisión del juez de instancia en lo que respecta a su representado y que, de manera oficiosa, se solicite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- actualice la historia laboral de la demandante donde contenga todos los aportes debidamente pagados y aceptados, los cuales obran dentro del expediente, ello con el fin de ser computados en semanas de cotización en favor de la señora ELVIA BURBANO ESCOBAR. Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y, en tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de inconformidad expuestos en las alzadas.

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003 y, frente a los periodos en mora por parte de los litisconsortes, si se ajusta a derecho la decisión de primera instancia.

COLPENSIONES, a través de la **Resolución GNR 396761 del 11 de noviembre de 2014 (fls. 10-12)**, negó a la demandante la pensión de vejez, al considerar que no reunía los requisitos previstos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, esto es 1300 semanas y 57 años de edad, por contar con solo 902 semanas cotizadas entre el 20 de octubre de 1981 y el 31 de octubre de 2014 y 55 años cumplidos.

Luego, por **Resolución GNR 5026 del 07 de enero de 2016 (fls. 13-14)**, la demandada negó nuevamente la prestación por vejez, bajo los mismos argumentos del acto administrativo primigenio, pero esta vez teniendo en cuenta 962 semanas al 31 de diciembre de 2015. Consideró además que, la afiliada no era beneficiaria del régimen de transición, por no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, concluyó que en su caso resultaba aplicable la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, COLPENSIONES mediante **Resolución SUB 283346 del 30 de octubre de 2018 (fls. 18-21)**, niega una vez más la pensión de vejez a la actora, insistiendo en que ésta no reúne la densidad de semanas exigida por la Ley 797 de 2003, al considerar que solo acreditaba 1112 semanas al 30 de septiembre de 2018.

Y finalmente, estando en curso el proceso en esta instancia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del día 19 de mayo de 2022 -*expediente virtual, archivo: 09DteAportaDctos01520180069101-*, aportó la **Resolución DPE 4104 del 19 de abril de 2022**, mediante la cual COLPENSIONES revoca la Resolución SUB 203709 de 2021 y, en su lugar, ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora BURBANO ESCOBAR, a partir del **01 de diciembre de 2021**, en cuantía mínima de \$908.526, prestación que sería ingresada en nómina de mayo de 2022, pagadera el último día hábil del mismo, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por contar con 63 años de edad y 1309 semanas cotizadas al 30 de noviembre de 2021. Lo anterior, se trata de un **hecho sobreviniente** que debe incorporarse en el análisis del caso, a la voz del artículo 281 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, verificada la prueba documental arrimada al informativo, se evidencia que, la señora BURBANO ESCOBAR, nació el 23 de marzo de 1959, por lo que, al 01 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad y reporta afiliación en pensiones desde el 20 de octubre de 1981, por tanto, en principio, sería beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990, pero solo hasta el **31 de julio de 2010** –límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005-, en tanto que, según conteo efectuado en la instancia, únicamente cuenta con **572,14 semanas** a su vigencia -29 de julio de 2005-.

Así las cosas, al verificar los requisitos del artículo 12 del Decreto en mención, encuentra la Sala que, la edad mínima de 55 años la alcanzó solo hasta el 23 de marzo de **2014**, fecha para la cual ya había expirado en su caso el régimen de transición, en consecuencia, la prestación deprecada debe ser analizada bajo los lineamientos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para las mujeres 55 años de edad (57 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, la demandante cumplió los **57 años** de edad **23 de marzo de 2016** -recordemos que nació ese día y mes de 1959 (fl. 22)-, y las 1300 semanas de cotización las alcanzó el **23 de noviembre de 2019** y, por ende, para la Sala, causa su derecho a la pensión de vejez desde el **24 de noviembre de 2019**, para cuando reúne ambos requisitos, y no como lo determinó el juez de instancia, imponiéndose la revocatoria parcial de la

decisión de instancia, ello en virtud de la apelación interpuesta por la apoderada de la parte activa.

Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas por el demandante, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹. En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente a los empleadores "GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S. y JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES, propietario del establecimiento de comercio COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE, deben considerarse para la prestación económica reclamada, máxime que, conforme se acreditó en el plenario con la documentación obrante a folios 145 a 176, además del contenido de la Resolución DPE 4104 de 2022, los periodos en mora ya fueron cancelados por los empleadores morosos.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Ahora bien, respecto a la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “*será necesaria su desafiliación al régimen*”, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “*se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)*”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma

administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En este orden de ideas, para la Sala, la demandante tiene derecho al disfrute de la prestación a partir del **24 de noviembre de 2019**, para cuando reúne los requisitos mínimos de ley, como se estableció en líneas precedentes, ello considerando además que, fue inducida a error para seguir cotizando por parte de la Administradora de Pensiones, máxime que, los aportes posteriores no representan un beneficio o efecto útil en la liquidación de su derecho pensional, el cual fue calculado en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, aspecto no controvertido.

En cuanto al número de mesadas, advierte la Sala que, por la fecha de causación de la prestación, la demandante solo tendría derecho a 13 mesadas anuales, es decir, únicamente a la adicional de diciembre, ello conforme a lo previsto por el Artículo 48 de la C.P., párrafo transitorio 6o., adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-.

La demandada Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 66, 87), resultando aplicable los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causa y reconoce a partir del **24 de noviembre de 2019**, fecha para la cual la demanda ya se había instaurado **-15 de noviembre de 2018 fl. 8)-**, de donde se evidencia claramente que, no opera el fenómeno prescriptivo, debiéndose declarar no probado el exceptivo, junto con las demás excepciones formuladas, en virtud de la conclusión a la que se llegó con anterioridad.

En consecuencia, se tiene que, se causa un retroactivo pensional entre el **24 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021 -día anterior al**

reconocimiento del derecho por vía administrativa, que data del 01 de diciembre de 2021-, por **13 mesadas anuales**, que arroja la suma de **\$23.335.094**, imponiéndose condena en tal sentido.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
24/11/2019	31/12/2019	\$828.116	1,23	\$1.021.343
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/11/2021	\$908.526	12	\$10.902.312
RETROACTIVO ENTRE EL 24/11/2019 Y EL 30/11/2021				\$23.335.094

Conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, considera esta Sala que, se debe autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

No se analiza lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que, no fueron objeto de apelación, ello en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., el cual prevé que, “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Finalmente, frente a los argumentos de alzada de los litisconsortes GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S. y JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES (propietario COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE), advierte la Sala que, se ajusta a derecho la decisión del juez de instancia de autorizar a COLPENSIONES para que realice las gestiones tendientes al cobro de los aportes pensionales en mora respecto de la afiliada ELVIA BURBANO ESCOBAR, ello en los términos de los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, debiéndose adicionar la decisión, en el sentido de establecer que, la Entidad de Seguridad Social deberá considerar los aportes efectuados por los citados empleadores en las planillas de pago que obran en el expediente y los que se acrediten, sin que haya lugar a pagos dobles por los mismos periodos, todo ello, a satisfacción de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** no probados los exceptivos formulados por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ELVIA BURBANO ESCOBAR**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **24 de noviembre de 2019**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cuantía mínima legal y por **13 mesadas anuales**.

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante **ELVIA BURBANO ESCOBAR**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **24 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021 -día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que data del 01 de diciembre de 2021-**, la suma de **\$23.335.094**, sobre 13 mesadas anuales.

CUARTO: Se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, del retroactivo pensional que corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ADICIONAR el resolutiveo CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de ESTABLECER que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al momento de efectuar el cobro de los aportes pensionales en mora por parte de GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S. y JESÚS HERNANDO GÓMEZ BENAVIDES (propietario COLEGIO LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE), deberá considerar los aportes efectuados por los citados empleadores en las planillas de pago que obran en el expediente y los que se acrediten, sin que en todo

caso haya lugar a pagos dobles por los mismos periodos, todo ello, a satisfacción de COLPENSIONES.

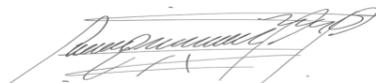
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.000.000**. Las de primera instancia serán tasadas por el *A quo*.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

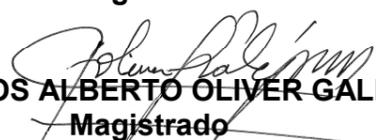
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
GIRALDO HERRERA LUCY	20/10/1981	15/06/1982	239	34,14	
GIMNASIO LOS FARALLONES	9/09/1994	31/12/1994	114	16,29	Certificación laboral fl. 23
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	Continuidad laboral, mora
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/02/1995	30/06/1995	150	21,43	Novedad retiro
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/07/1995	31/08/1995	60	8,57	Res. DPE4104 de 2022
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/09/1995	30/06/1996	300	42,86	Novedad retiro
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/07/1996	31/08/1996	60	8,57	Res. DPE4104 de 2022
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/09/1996	30/06/1997	300	42,86	Novedad retiro
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/07/1997	31/08/1997	60	8,57	Res. DPE4104 de 2022
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/09/1997	30/06/1998	300	42,86	Novedad retiro
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	Res. DPE4104 de 2022
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	Res. DPE4104 de 2022
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/09/1998	31/05/1999	270	38,57	
GIMNASIO LOS FARALLONES	1/06/1999	23/06/1999	23	3,29	Novedad retiro, certificación f. 23
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	Certificación f. 24, fl. 176 planilla de pago
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/10/1999	30/04/2000	210	30,00	
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/05/2000	30/06/2000	60	8,57	Novedad retiro, planilla pado f. 174-175
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/07/2000	4/09/2000	64	9,14	Mora, certificación f. 24, planillas aportes fls. 170-173
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	5/09/2000	30/09/2000	26	3,71	Certificación laboral fl. 24
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/10/2000	31/12/2000	90	12,86	
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/01/2001	30/06/2001	180	25,71	Novedad retiro
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/07/2001	31/08/2001	60	8,57	Mora, certificación f. 24, planillas integradas f. 169-170 (pago 31/01/2020)
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/09/2001	31/12/2001	120	17,14	
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/01/2002	30/06/2002	180	25,71	Novedad retiro
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/07/2002	31/08/2003	420	60,00	Mora, certificación f. 24, planillas integradas f. 145-161 (pago 29/01/2020)
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/09/2003	31/12/2003	120	17,14	Nov/03, reportados 30, mora
VILLOTA CÓRDOBA MARI / LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE CALI	1/01/2004	30/06/2004	180	25,71	Novedad retiro, Días reportados x 30
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/10/2004	31/12/2004	90	12,86	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	Días reportados x 30
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2005	31/12/2005	330	47,14	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2007	31/07/2007	210	30,00	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	Novedad retiro
ASTRACOL	1/10/2007	31/12/2007	90	12,86	
ASTRACOL	1/01/2008	30/04/2008	120	17,14	
ASTRACOL	1/05/2008	31/10/2008	180	25,71	
ASTRACOL	1/11/2008	31/12/2008	60	8,57	
ASTRACOL	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
ASOCIACIÓN DE TRABAJO	1/01/2010	1/01/2010	1	0,14	Novedad de retiro
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2010	31/12/2010	330	47,14	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2012	31/01/2013	390	55,71	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2014	31/01/2015	390	55,71	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2015	31/12/2015	330	47,14	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2016	31/12/2016	330	47,14	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2017	31/01/2018	360	51,43	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2018	28/02/2018	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/03/2018	31/03/2018	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/04/2018	30/04/2018	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/05/2018	30/11/2018	210	30,00	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/12/2018	31/12/2018	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2019	31/01/2019	30	4,29	
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/02/2019	31/12/2019	330	47,14	Res. DPE4104 de 2022
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2020	31/12/2020	360	51,43	Res. DPE4104 de 2022
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/01/2021	31/08/2021	240	34,29	Res. DPE4104 de 2022
ELVIA BURBANO ESCOBAR	1/10/2021	30/11/2021	60	8,57	Res. DPE4104 de 2022
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93				34,14	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				572,14	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019				1300,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1399,57	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
24/11/2019	31/12/2019	\$828.116	1,23	\$1.021.343
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/11/2021	\$908.526	12	\$10.902.312
RETROACTIVO ENTRE EL 24/11/2019 Y EL 30/11/2021				\$23.335.094

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6128ccc90d207132560764fdc9079bd6005ba7dfcc47d72234981d016035b87

Documento generado en 23/09/2022 05:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>